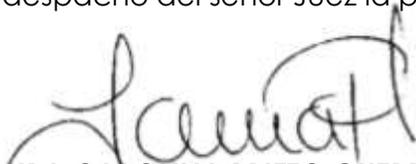


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de enero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** de **URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES** contra **PABLO ANTONIO SALDAÑA MARTINEZ**, el apoderado del actor solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, autorizándolo para consignar y tramitar todo lo relativo para la expedición del certificado catastral de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-584848, 370-584849 y 370-557069, ya embargados y secuestrados en este proceso.

Considerando pertinente, lo pedido por la demandante, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el despacho ordenara oficiar a la ALCADIA DE CALI VALLE - CATASTRO MUNICIPAL, informándole que el apoderado judicial del actor, sociedad Rojas & Martínez Abogados Asoc. Ltda, identificado con NIT, 805.030.264-6, está autorizado para consignar y tramitar todo lo relativo a la expedición de los avalúos catastrales de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-584848, 370-584849 y 370-557069 propiedad del demandado, señor Pablo Antonio Saldaña Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.701.191.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIESE a la ALCADIA DE CALI VALLE - CATASTRO MUNICIPAL, informándole que el apoderado judicial del actor, sociedad Rojas & Martínez Abogados Asoc. Ltda., identificado con NIT, 805.030.264-6, está autorizado para consignar y tramitar todo lo relativo a la expedición de los avalúos catastrales de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-584848, 370-584849 y 370-557069 propiedad del demandado, señor Pablo Antonio Saldaña Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.701.191.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2003-00046-00

Alejandra

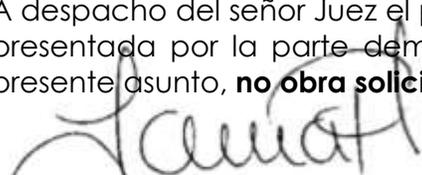
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 018 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **04 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de enero de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvese proveer.

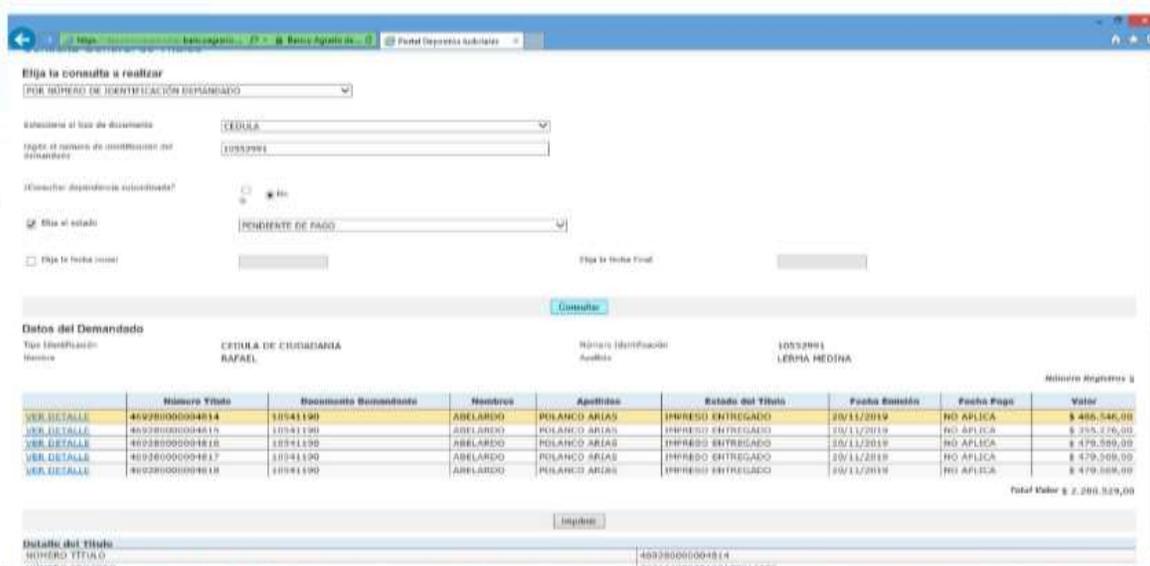

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por el **SYSTEMGROUP S.A.S. ANTES SISTEMCOBRO S.A.S., CESIONARIO del BANCO BBVA.**, en contra del señor **RAFAEL LERMA MEDINA**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Por otro lado, el actor solicita se haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentra a cargo de este despacho en su favor siempre que hayan sido consignados con anterioridad al 02 de octubre de 2020, y los restantes se entreguen a la parte demandada.

Así las cosas, se procede a revisar el aplicativo del banco agrario encontrando lo siguiente:



	Número Título	Documento Demandante	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Entrada	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	45328000004814	30541190	ABELARDO	POLANCO ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 486.546,00
VER DETALLE	46328000004815	30541190	ABELARDO	POLANCO ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 395.276,00
VER DETALLE	48328000004816	30541190	ABELARDO	POLANCO ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 479.589,00
VER DETALLE	48328000004817	30541190	ABELARDO	POLANCO ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 479.589,00
VER DETALLE	48328000004818	30541190	ABELARDO	POLANCO ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 479.589,00
Total Valor \$ 2.280.329,00								

Se observa que los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso datan del año 2019, por lo que se ordenará su entrega en favor de la parte actora **SYSTEMGROUP S.A.S. ANTES SISTEMCOBRO S.A.S., CESIONARIO del BANCO BBVA.**

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA CESIONARIO SYSTEMGROUP S.A.S. ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.**, en contra del señor **RAFAEL LERMA MEDINA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le llegaren a quedar al señor **RAFAEL LERMA MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.552.991. Dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por el señor ABELARDO POLANCO ARENAS en contra del aquí demandado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle.

3°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre en cuentas bancarias del aquí demandado, el señor **RAFAEL LERMA MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.552.991.

4°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble, predio rural lote sin información, ubicado en el municipio de Corinto, el cual es identificado con la matricula inmobiliaria No. 124-26681 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto – Cauca, de propiedad del demandado el señor **RAFAEL LERMA MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.552.991.

5°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble, predio rural lote sin información, ubicado en el municipio de Corinto, el cual es identificado con la matricula inmobiliaria No. 124-26682 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto – Cauca, de propiedad del demandado el señor **RAFAEL LERMA MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.552.991.

6°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble, predio rural lote sin información , ubicado en el municipio de Corinto, el cual es identificado con la matricula inmobiliaria No. 124-26683 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto – Cauca, de propiedad del demandado el señor **RAFAEL LERMA MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.552.991.

7°. **ORDENESE** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso en favor de la parte actora **SYSTEMGROUP S.A.S. ANTES SISTEMCOBRO S.A.S., CESIONARIO del BANCO BBVA**, conforme se consideró.

8ª. **ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

9ª. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00318-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 018** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí - Valle, 31 de enero de 2022

A Despacho del señor Juez con escrito contentivo del informe final de gestión del secuestro. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto a través de apoderado judicial por **FÉLIX ÁLVARO GONZÁLEZ MONTENEGRO** en contra de **ANGELA MARIA FREYRE CASTRO** y **LILIANA FREYRE CASTRO**, fue allegado por la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y fungía dentro del presente asunto como secuestre del bien inmueble objeto de garantía, que es objeto del presente tramite compulsivo.

Informando que, el inmueble se encuentra secuestrado desde el pasado 27 de noviembre de 2019, y desde esa fecha se han realizado varias visitas y el inmueble siempre ha estado habitado y sin cambios en su estructura, por lo tanto, se agregara a los autos para conocimiento de las partes el informe allegado.

Por otro lado, la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., solicita se designe nuevo auxiliar de la justicia, se fijen los honorarios definitivos como secuestre por la gestión realizada durante el tiempo que estuvo a cargo del inmueble objeto de la Litis; no obstante, revisado el expediente, se observa que, desde el 03 de agosto de 2020, se relevó como secuestre y en su calidad nombro a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., así mismo, se abstendrá de fijar honorarios definitivos, debido a que el proceso se encuentra activo y pendiente de trámite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el informe final del auxiliar de justicia, el secuestre NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., con el fin de que tome posesión del cargo.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00495-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **018** de hoy notifique el auto anterior.

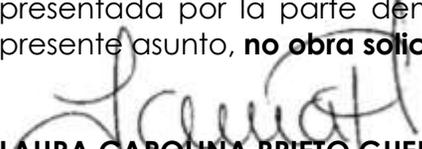
Jamundí, **04 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de enero de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los **LARRY VALENCIA MINA** y **EUFANIS DIAZ VIAFARA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los **LARRY VALENCIA MINA** y **EUFANIS DIAZ VIAFARA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre en cuentas bancarias, de los señores LARRY VALENCIA MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.280.030 y EUFANIS DÍAZ VIAFARA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.515.270, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas.

3º. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

4º-ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00425-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 018** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de enero de 2022

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A** contra el señor **JAIME ALZATE QUINTERO** el apoderado de la parte demandante, el Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, allega escrito mediante el cual manifiesta que el demandado pagó la totalidad de la obligación contenida en el PAGARE No. 94367731, objeto de recaudo dentro de la presente ejecución, razón por la que solicita se decrete la terminación proceso en virtud al pago total, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, para lo cual se deberá entregar los oficios de desembargo a la demandada.

Así mismo, solicitan se ordene el desglose del instrumento objeto del recaudo de la obligación para su entrega a la demandada y que los títulos descontados a los demandados y se encuentren a órdenes de su despacho por cuenta del presente proceso, le sean reintegrados al demandado JAIME ALZATE QUINTERO.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición elevada por las partes, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, ordenará declarar la terminación de la presente ejecución en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se ordenara la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados y los que llegaren a ser consignados con posterioridad a órdenes de este Despacho Judicial, por cuenta de este proceso a favor del demandado el señor JAIME ALZATE QUINTERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA** contra el señor **JAIME ALZATE QUINTERO**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados y los que llegaren a ser consignados con posterioridad a órdenes del

juzgado, por cuenta de este proceso a favor del demandado el señor JAIME ALZATE QUINTERO.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho a las partes, por solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación, sin lugar a desglose por ser un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00355-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **018** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 de febrero DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de enero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 084

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE DECLARACION PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, propuesto a través de apoderado judicial por **GABRIEL REYES Y ROSA DELMA BRIÑEZ CASTILLO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ENRIQUE ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, fue realizada la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hiciera presente ninguna persona que se refutara de ello con el fin de notificarse del auto No. 1079 de fecha 05 de agosto de 2021, contentivo del auto que admite la presente demanda.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ENRIQUE ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ENRIQUE ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, a la Doctora **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, quien se localiza en la dirección **CALLE 15 No. 8-42 BARRIO LIBERTADORES DE JAMUNDI VALLE** y el **CELULAR: 3012528276** y email **marcelaisa85@hotmail.com**; abogado que ejerce habitualmente la profesión.

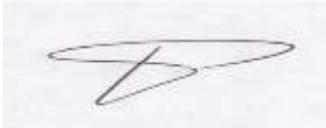
SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00513-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **18** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 DE FEBRERO DE 2022**

INFORME SECRETARIAL: Jamundí, 26 de enero de 2021.

A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el traslado ordenado en fecha 15 de diciembre de 2021. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 073

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL-VENTA DEL BIEN COMUN-** instaurado a través de apoderado judicial por **GLORIA MARIA ROMERO** contra **JESUS ALBERTO AGUDELO QUIÑONEZ**, una vez evidenciado el informe secretarial, tenemos que dentro del presente asunto la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, sin promover excepciones previas o de mérito y solicitó el reconocimiento de la suma de \$938.600, por concepto de impuesto predial.

No observa el despacho en el escrito aportado por el demandado, que se demuestre la procedencia de la división o se aporte un avalúo diferente al allegado por la demandante, más allá de considerar elevado el presentado por la actora.

En consideración de lo anterior y como quiera que a la demanda fue allegado dictamen pericial que no fue objeto de reproche por parte del demandado, esto en los términos de los artículos 227 y 228 del C.G.P., por lo tanto, pasa el despacho a resolver, previos los siguientes.

ANTECEDENTES:

La señora GLORIA MARIA ROMERO, mayor de edad, vecina de esta municipalidad, a través de apoderado judicial, presentó demanda para que previo el trámite de un proceso de VENTA DEL BIEN COMUN, que se surtirá con citación del señor JESUS ALBERTO AGUDELO QUIÑONEZ, se decrete la venta del bien común, consistente en una casa de habitación ubicado en la Calle 18 A No. 8 A -37, Barrio Ciudad Sur de este municipio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-257049. El bien aparece detallado por sus linderos y demás especificaciones en la demanda.

El inmueble objeto de la venta, fue adquirido por la parte demandante y demandada, mediante Compra-Venta, protocolizada mediante Escritura No. 7965 de fecha 5 de septiembre de 1988 de la Notaria 2º de Cali, según la anotación No. 5º de la Matricula Inmobiliaria 370-257049.

No se pactó entre los condueños del inmueble, antes ni posteriormente la indivisión del mismo, por lo que la demandante no está obligada a permanecer

en ella, razón por la cual está facultada para pedir la división o venta de la cosa común.

ACTUACION PROCESAL:

Por reparto del 11 de agosto de 2021, correspondió a este recinto judicial conocer del presente trámite y por auto interlocutorio No. 1201 de fecha 30 de agosto de 2021, se admitió la demanda divisoria para la venta de bien común, propuesta, disponiéndose la notificación a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, autorizándose la notificación conforme las reglas del Decreto 806 de 2020 y el correspondiente traslado por el término de diez (10) días.

El demandado JESUS ALBERTO AGUDELO QUIÑONEZ, se notificó de la demanda conforme las disposiciones del decreto 806 de 2020, el día 20 de septiembre de 2021, según consta en el anexo 18 del expediente digital, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial, oponiéndose a la venta del bien inmueble objeto de este proceso.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se dispuso agregar a los autos la contestación allegada por el demandado a través de apoderado judicial, como quiera que la misma no contiene medios exceptivos y se refiere a un juramento estimatorio inexistente, solicitando y aportando como única prueba el pago del impuesto predial por el realizado.

Finalmente fue allegado, por el actor constancia de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula 370-257049.

Así es que, agotado el trámite postulado en el Art. 409 del C. G. del Proceso, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como quiera que ninguno de los coasignatarios de una cosa singular o universal está obligado a permanecer en la indivisión, según lo dispuesto por el artículo 1374 del Código Civil, la Ley Procesal permite al comunero de cosa indivisa obtener la concreción material de su derecho sin la indeterminación a que está sujeto por la existencia de dicha comunidad, la cual se resuelve con la división formal y material del bien común o con la venta para dividir su producto, según se trate de bien susceptible de partición material, o cuando dividiéndolo, su valor desmerecería fraccionándolo, lo procedente es venderlo y distribuir su producto entre ellos (Art. 407 C. G. P.)

En consecuencia de lo anterior, debe el comunero de la cosa indivisa, para obtener la materialización de su derecho sin la indeterminación a que está sujeto por existir dicha comunidad (artículo 2322 C.C.), dirigir su pretensión divisoria contra los demás copropietarios acompañando a la demanda prueba de que demandante(s) y demandado(s) son los únicos condueños, y si se trata de bienes sujetos a registro, presentar también certificado del registrador de instrumentos

públicos que informe sobre la situación jurídica del bien y su tradición en un período de diez años, si fuere posible, tal como lo señala el Art. 406 del C. G.P.

En el caso presente, la parte demandante ha demostrado plenamente su derecho sobre el inmueble cuya división material se solicitó, lo mismo que el estado de comunidad o indivisión existente con la parte demandada al haber aportado el certificado de tradición atinente, amén de otros documentos mediante los cuales adquirieron su calidad de condueños de la cosa a dividir.

Ahora bien, como en el caso materia de estudio se han presentado los títulos fundamento de la comunidad que se pretende dividir mediante venta de la cosa común en pública subasta y se ha acreditado que las personas aquí contendientes son las únicas propietarias del inmueble objeto de división, estando demostrados los requisitos indispensables para la procedencia de ella, es por lo que tal pretensión se acogerá, debiéndose tener en cuenta que si bien existe oposición a las pretensiones aquellas se fundan en un desacuerdo con el avalúo dando al bien, que se circunscribe exclusivamente a señalar el valor del avalúo catastral del predio, sin mayores argumentos.

Siendo ciertos, las reglas de la experiencia y la sana crítica, determinan que es más beneficioso para las partes lograr la venta de un bien, por su valor comercial y no por su avalúo catastral, por lo que deviene improcedente la mera enunciación del valor que catastralmente se le ha asignado al fundo objeto del litigio.

Es así, como de las pruebas traídas se demuestra plenamente la existencia de la comunidad sobre el bien inmueble que se identifica con el F.I 370-257049, cuyo avalúo comercial asciende a la suma de \$135.657.000.

Amén de lo anterior, en el plenario no se encuentra ningún elemento probatorio disonante, u otro argumento con suficiente contundencia para descalificar la pericia realizada a la cual se atiende el Despacho al tenor de lo previsto en el artículo 227 y subsiguiente del C.G.P (el cual se declarara en firme), en el sentido de acoger el avalúo conferido al predio objeto del debate y en consecuencia procede la venta pretendida por la parte demandante, *pues no está obligada permanecer en indivisión por pacto o convención alguna, por lo que se impone la venta en pública subasta del inmueble.*

Entonces, acreditado como está el derecho de dominio que le asiste a cada uno de los comuneros sobre el inmueble materia de este proceso y por resultar improcedente la oposición venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-257049, habrá de disponerse la misma, puesto que se ha surtido, con arreglo a la ley procesal, la primera fase señalada para esta clase de procesos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE la venta en pública subasta del inmueble de que trata esta demanda y que aparece debidamente identificada su situación, cabida superficial y linderos, con el objeto de distribuir entre los condueños a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO: DECLARAR en firme el dictamen pericial arimado con la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TÉNGASE como avalúo comercial del inmueble objeto de este asunto la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA SIETE MIL PESOS M/CTE (\$135.657.000.00)**.

CUARTO: Los gastos a que hubiere lugar dentro del presente proceso, se distribuirán y serán a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos, de conformidad con lo señalado en el Art. 413 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00641-00

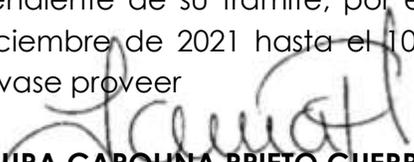
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En Estado Electrónico No. **018**, se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundi, **4 de febrero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de enero de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite, por encontrarse en vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, no corrieron términos legales Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **CARLOS HEBER RODAS**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **CARLOS HEBER RODAS**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.05701013400160606

1.1 Por la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$30.318.187)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. **05701013400160606** y en la escritura pública No.2200 de fecha 21 de mayo de 2018, de la Notaria 04 del Circulo de Cali.

1.2 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$2.547.425)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 13 de marzo de 2021, hasta el 24 de noviembre de 2021 a la tasa del 13,89% E. A. como se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **26 de noviembre de 2021**, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-957836** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.66.928.937 De Cali V y portadora de la tarjeta profesional No. 142.305 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00977-00

Karol

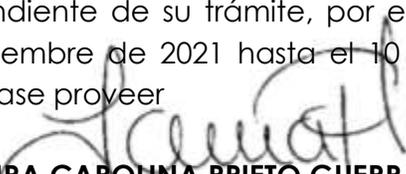
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.18**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 de febrero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de enero de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite, por encontrarse en vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, no corrieron términos legales Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 89

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **EDWAR DAVID LUCUMI MOSQUERA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **EDWAR DAVID LUCUMI MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.05701012700148873

1.1 Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$37.717.593)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. **05701012700148873** y en la escritura pública No.6320 de fecha 10 de noviembre de 2018 , de la Notaria 04 del Circulo de Cali.

1.2 Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$3.477.616)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 30 de marzo de 2021, hasta el 29 de noviembre de 2021 a la tasa del 13,96% E. A. como se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **30 de noviembre de 2021**, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-957823** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.66.928.937 De Cali V y portadora de la tarjeta profesional No. 142.305 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00988-00

Karol

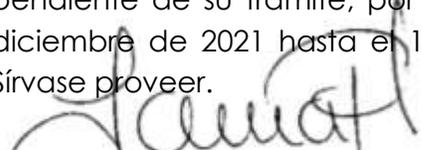
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.18**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 de febrero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de enero de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite, por encontrarse en vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, no corrieron términos legales Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **WILBER ALEXANDER FLOR CORDOBA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **WILBER ALEXANDER FLOR CORDOBA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.05701194600083648

1.1 Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTITRES PESOS MCTE (\$26.738.023)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No.**05701194600083648** y en la escritura pública No.2322 de fecha 24 de mayo de 2019, de la Notaría 10 del Circulo de Cali.

1.2 Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.440.794)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 19 de marzo de 2021, hasta el 24 de noviembre de 2021 a la tasa del 14,01% E. A. como se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **02 de diciembre de 2021**, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1001744** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.66.928.937 De Cali V y portadora de la tarjeta profesional No. 142.305 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00999-00

Karol

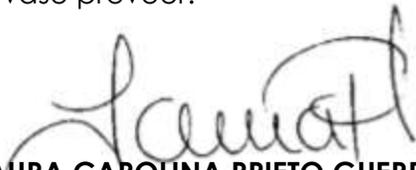
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.18**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 de febrero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 31 de enero de 2022

A despacho del señor Juez, la presente actuación administrativa para el **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** del menor **FACM**, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.06

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente actuación administrativa remitida por la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE JAMUNDI**, dentro de la causa promovida por la señora **JENNIFER LISSETE RODRIGUEZ LENIS** contra **JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ**, para ser desatado recurso de apelación promovido por este ultimo contra la providencia 33-2-18-03-226 del 20 de diciembre de 2021, decisión notificada en estrados en la misma fecha.

Sea lo primero señalar que este despacho es competente para conocer del recurso de alzada, esto de conformidad con las disposiciones del art. 21 numeral 20 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, se tiene que las partes cuentan con lapso de 3 días para promover los recursos ordinarios. Para el caso, el señor **JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ**, promueve recurso de reposición y en subsidio apelación que fue radicado el 21 de diciembre de 2021, ante la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA** de Jamundí y el día 04 de enero de 2022, adiciona el recurso de apelación.

Ahora bien, previene el art. 322 del C.G.P, en su numeral 3, que el recurrente en sede de apelación, contara con 3 días, para sustentar el recurso que interpone, para el caso, el señor Rincón Gutiérrez, presento el recurso el día 21 de diciembre, es decir al día siguiente de proferirse la decisión atacada, debiendo radicar su adición en el mismo plazo, sin embargo, al haberse radicado el 4 de enero de 2022, la adición se torna extemporánea.

Dicho lo anterior, procede este despacho a avocar conocimiento del presente tramite, ya que el escrito inicial cumple con los requisitos para la procedencia del recurso de alzada, disponiendo notificar a las partes por el medio más expedito e incluir el proveído en los estados electrónicos de este despacho.

En merito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la actuación administrativa remitida por la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE JAMUNDI**, dentro de la causa promovida por la señora **JENNIFER LISSETE RODRIGUEZ LENIS** contra **JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ**,

SEGUNDO: TENGASE por extemporánea la adición al recurso de apelación, presentada por el señor **JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ**.

TERCERO: Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes y en firme esta providencia vuelvan las diligencias a despacho para resolver sobre el saneamiento de la nulidad advertida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00023-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **018** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **04 de febrero de 2022**